

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023).

REF: Demanda Verbal de Petición de Herencia de Esneda Sánchez y otras contra Gloria Sánchez. RAD. No. 73168 31 84 001 2023 00223 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada Gloria Sánchez, anexo indiscutible para acreditar la calidad de heredero concurrente respecto a la causante Inés Sánchez (Art. 84 CGP).

2.- Por tratarse de un documento complejo, se requiere que, con la demanda, no sólo se aporte el certificado de tradición del bien inmueble que fue objeto de partición dentro de la sucesión de Inés Sánchez, sino también el trabajo de partición, que es la fuente para hacerse ese registro. Pues si bien es cierto que, se solicita ese documento como prueba trasladada; no es menos cierto que, no se acredita que directamente o por medio de derecho de petición, no se pudo obtener esa prueba.

3.- El juramento estimatorio no cumple los requisitos exigidos en el Art. 206 del C.G.P., por cuanto no se esgrime las razones consideradas para la estimación total allí hecha.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1a del Art. 90 de la obra antes citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

### RESUELVE:

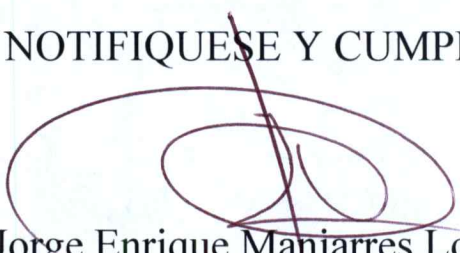
Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. ABSTENERSE -como consecuencia- de pronunciarse frente a la medida cautelar pedida.

Cuarto. Reconocer al Dr. Cesar Augusto Arango García, como apoderado judicial de las demandantes Esneda Sánchez, Elda Sánchez, Osnith Devia Sánchez y Claudia Patricia Devia Sánchez, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

|                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA<br>Chaparral, Tol.                                                                                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____<br>(C.G.P., art. 295). |
| William Lamprea Lugo<br>Secretario                                                                                                       |